



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la **Ley Coahuilense para la Protección del Derecho Lingüístico Kickapoo.**

Planteada por el **Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera**, del Partido Unidad Democrática de Coahuila.

Primera Lectura: **4 de Septiembre de 2012.**

Segunda Lectura: **11 de Septiembre de 2012.**

Turnada a la **Comisiones Unidas de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia y de Educación, Cultura y Actividades Cívicas.**

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado;

Diputadas y Diputados de esta Legislatura:

Quien suscribe, Diputado Evaristo Lenin Pérez Rivera, del Partido Unidad Democrática de Coahuila, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 144, 158 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presento ante esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY
COAHUILENSE PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO LINGÜÍSTICO KICKAPOO**

La cual se presenta bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando en el ya lejano 2001, se modificó el Artículo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las consecuencias necesarias sería la del reconocimiento de que nuestra Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Ya desde entonces, y a partir de este artículo, entre otros aspectos se garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas y culturas, y se establece el derecho de los indígenas a ser asistidos por intérpretes y defensores con conocimiento de sus lenguas en los juicios y procedimientos en que sean parte.

Dos años después, en 2003, se publica la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI) en el Diario Oficial de la Federación. En ésta se mandata la creación del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), que tiene entre sus objetivos promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, y el cual empezó a operar en 2005.

El 14 de enero de 2008, en la Primera Sección de Diario Oficial, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas publicó el catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales cuyo subtítulo es “variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas”.

Sirvan estas tres brevísimas referencias para ubicar cuánto debemos a la única lengua indígena hablada en nuestro territorio. Me refiero a la lengua Kickapoo.

Teniendo diferentes maneras en que puede mencionársele, entre ellas kikapú, kikaapoa, kicapus, kickapoo, kikabeeux, kikapaux, kikapoo, kuicapause, de acuerdo la referencia de la Organización Sorosoro, la UNESCO la considera como una lengua “seriamente en peligro” (grado 3 en una escala de 5). La mayoría de los hablantes



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



nativos son de avanzada edad. Casi ni se transmite la lengua en el contexto familiar. Es la única lengua de la familia álgica que sobrevive en México

Para tener la perspectiva de lo que se está hablando: En Coahuila, único lugar dónde se habla, para 2005 el número de hablantes superaba apenas unos cientos.

Once años después de la reforma al artículo segundo de la Constitución Nacional, nueve años después de que se publicara la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, sometemos a consideración esta Ley que pretende impulsar el reconocimiento de este importante bastión cultural al tiempo que promueve la articulación de una política pública en la materia.

Se trata de una ley a la que se le reconoce como de orden público e interés social, con observancia general dentro de nuestro Estado y cuyo objeto es el de regular el reconocimiento y protección del derecho lingüístico, individual y colectivo del pueblo Kickapoo, así como la promoción del uso y el desarrollo de su lengua.

Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación. Aquí la importancia de valorarlas, conocerlas, difundirlas pero, sobretodo, preservarlas.

Entre los alcances integrados en el ordenamiento se le identifica a la lengua indígena Kickapoo como parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico coahuilense. Esto

va en perfecta concordancia con lo establecido en la normatividad federal y viene a enfatizar la importancia del tema que nos ocupa.

Trata de una Ley corta en su extensión, pero trascendente por su contenido. En apenas 16 artículos, tres capítulos, se ha pretendido clarificar el derecho lingüístico de acuerdo con la normatividad federal en la materia. Se pretende, también, buscar un mecanismo de articulación dentro del Estado que incluya todos los esfuerzos públicos a través de una Comisión Especial.

Nuestra omisión ha sido grave. Nuestra de todas y todos quienes nos precedieron. La indiferencia e ignorancia hacia este tema nos responsabiliza de manera directa en caso de que esta pieza cultural, patrimonio del mundo, se esté perdiendo. Aquí, frente a ustedes, como un acto de profunda responsabilidad y esperando que no sea demasiado tarde, ante esta Honorable Legislatura se presenta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley Coahuilense para la Protección del Derecho Lingüístico Kickapoo, bajo el siguiente tenor:

LEY COAHUILENSE PARA LA PROTECCION DEL DERECHO LINGÜISTICO KICKAPOO

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Coahuila y tiene por objeto regular el reconocimiento y protección del derecho lingüístico, individual y colectivo del pueblo Kickapoo, así como la promoción del uso y el desarrollo de su lengua.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 2. La lengua indígena Kickapoo es parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico coahuilense.

ARTÍCULO 3. En el presente ordenamiento se entenderá,

- I. Constitución, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Estado, Coahuila de Zaragoza;
- III. Organismos Constitucionales Autónomos, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Coahuila;
- IV. Lengua indígena, aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

ARTÍCULO 4. La lengua indígena será válida, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

ARTÍCULO 5. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

ARTÍCULO 6. El Ejecutivo del Estado deberá acordar lo necesario para sancionar y penalizar la comisión de cualquier tipo de discriminación, exclusión y explotación de las personas hablantes de lenguas indígenas.

ARTÍCULO 7. Las autoridades, instituciones, servidores y funcionarios públicos que contravengan lo dispuesto en la presente ley serán sujetos de responsabilidad.

CAPITULO II. DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS

ARTÍCULO 8. De acuerdo con lo establecido en la Constitución, es derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 9. En los casos en que se requiera, el Estado garantizará el derecho de la comunidad Kickapoo al acceso a la justicia en la lengua de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales

ARTÍCULO 10. El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 11. La sociedad y en especial los habitantes e instituciones de la comunidad Kickapoo serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley, y participantes activos en el uso y la enseñanza de la lengua en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

CAPÍTULO III.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



DE LA ELABORACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PROTECCION DEL DERECHO LINGÜISTICO KICKAPOO

ARTÍCULO 12. La elaboración de las políticas públicas para la protección del derecho lingüístico Kickapoo será responsabilidad de una Comisión Especial integrada por representantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como los organismos constitucionales autónomos creada a convocatoria del Legislativo. Se regirá conforme a los lineamientos que elaboren.

ARTÍCULO 13. La Comisión Especial sesionará de manera ordinaria un vez cada seis meses y de manera extraordinaria de acuerdo con las necesidades detectadas.

ARTÍCULO 14. La Comisión Especial conformará un Consejo Consultivo que sirva como instancia de consulta y asesoría de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como de las instancias de los Poderes Legislativo y Judicial y los Organismos Constitucionales Autónomos.

ARTÍCULO 15. Cada instancia integrante de la Comisión Especial, y por acuerdo de la misma, elaborará y someterán a la aprobación de la misma un plan anual de acciones donde se integren actividades cuyo objetivo sea la protección del derecho lingüístico Kickapoo.

ARTÍCULO 16. No obstante lo anterior, el Ejecutivo del Estado,

- I. A través de la Secretaría de Cultura, deberá:
 - a. Someter a consideración de la Comisión Especial estrategias e instrumentos para el desarrollo de la lengua indígena Kickapoo dentro del ámbito de la educación formal.

- b. Previa autorización de la Comisión Especial, promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de la cultura y lengua indígena Kickapoo
 - c. Implementar proyectos de desarrollo lingüístico, literario y educativo
 - d. Implementar proyectos de investigación básica y aplicada para mayor conocimiento de la lengua indígena Kickapoo y promover su difusión
- II. A través de la Secretaría de Educación, previo acuerdo de la Comisión Especial, establecerá la normatividad y formular programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües. Impulsar la formación de especialistas en la materia, que asimismo sean conocedores de la cultura de que se trate, vinculando sus actividades y programas de licenciatura y postgrado, así como a diplomados y cursos de especialización, actualización y capacitación

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- La convocatoria para conformar la Comisión Especial deberá expedirse dentro de los 60 días posteriores al inicio de la vigencia de la presente Ley.

TERCERO.- Durante la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Especial deberá aprobarse los lineamientos sobre los cuáles trabajarán debiendo publicarse en el Periódico Oficial.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
SALTILLO, COAHUILA A 4 DE SEPTIEMBRE DE 2012**

**DIP. EVARISTO LENIN PÉREZ RIVERA
DEL PARTIDO UNIDAD DEMOCRÁTICA DE COAHUILA
“POR UN GOBIERNO DE CONCERTACIÓN DEMOCRÁTICA”**